



59003 7

Bogotá D. C. 25 ABR 2012

Doctor  
**HECTOR DARIO DUQUE CIFUENTES**  
Oficina de Tecnología de información y Comunicaciones  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Carrera 13 No 32 - 76  
Bogotá D. C.

Asunto: **Aclaración artículo 2º de la Resolución 476/11- Programa Empleo de Emergencia**

Respetado doctor Duque:

Con ocasión de la consulta formulada ante este Ministerio por ASOFONDOS, a través de su Presidente el doctor Santiago Montenegro, relacionada con la aplicación del Decreto 4691 de 2011 y la Resolución 476 de 2011, expedida esta última por esa Cartera Ministerial, donde uno de los interrogantes, se encuentra referido concretamente a las "Cotizaciones que no corresponde con el Programa de Empleo de Emergencia" el cual a continuación se transcribe:

\* Según lo establecido en el Decreto y en la Resolución, el control de las cotizaciones quedó a cargo de los operadores de PILA quienes conocerán las empresas y trabajadores inscritos en el Programa de Empleo de Emergencia. Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente solicitamos aclaración sobre cuál es el procedimiento en caso de que la administradora de pensiones reciba un aporte correspondiente a los cotizantes 44 (Cotizante dependiente Empleo de Emergencia con duración mayor o igual a un mes) y 45 (Cotizante dependiente Empleo de Emergencia con duración menor a un mes) que no cumpla con algún de los criterios de Empleo de Emergencia tales como salario diferente a un SMLV o una cotización superior al 4%, o cuando el subsidio sea rechazado por el Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional por no estar inscrito en el programa o por exceder los 6 meses de subsidio? (Subrayado es nuestro)

Esta Dirección tuvo oportunidad de revisar la Resolución 476 de 2011, "Por medio de la cual se modifica la Resolución 1747 de 2008 modificada por la Resolución 2377 de 2008 que a su vez fue modificada por las Resoluciones 3121, 4141 de 2008, 504 y 1622 de 2009 y por las Resoluciones 2249, 199, 990, 1184 de 2009, 1004 de 2010, 114, 661, 773, 2640, 2641 y 3251 de 2011." Y específicamente, en el artículo 2º que trata de las ACLARACIONES a los cotizantes 44 y 45, el Parágrafo 2º el cual establece:

(...)

\*45 Cotizante dependiente Empleo de Emergencia con duración menor a un mes. Este tipo de cotizante se utiliza únicamente cuando la vinculación se efectuó por un periodo inferior a un (1) mes, tendrán las siguientes condiciones:

(...)

27 ABR. 2012

Parágrafo 2°. Para el Sistema General de Pensiones: El aporte a pensión será del 4% a cargo del empleador. (Subrayado es nuestro)

(...)

Observando con preocupación que al tenor del citado párrafo, se habilita al **Cotizante 45**, cuya vinculación es inferior a un mes, para que efectúe aportes al Sistema General de Pensiones sobre una base inferior a un salario mínimo mensual legal vigente, lo cual contradice abiertamente lo dispuesto en los artículos 170 de la Ley 1450 de 2011 y 10 del Decreto 4691 de 2011, normas éstas según las cuales, la base de cotización al Sistema General de Pensiones de las personas vinculadas bajo el empleo de emergencia, en **ningún caso, podrá ser inferior a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente**.

Por lo anterior, y en aras de prevenir interpretaciones equivocadas de la norma, respecto de la base de cotización al Sistema General de Pensiones de los cotizantes vinculados a un empleo de emergencia, se estima perentorio y necesario efectuar los ajustes correspondientes al artículo 2º de la Resolución 476 de 2011 e instruir a los operadores de PILA, en el sentido de que sea claro que el cotizante 45, **no se encuentra habilitado par efectuar aportes al Sistema General de Pensiones, en razón a que su base de cotización es inferior a un salario mínimo mensual legal vigente**, y consecuentemente, que el cotizante 44, es el único habilitado para realizar el aporte del 4% al Sistema General de Pensiones sobre la base de un salario mínimo mensual legal vigente, tal como lo establece el artículo 10 del Decreto 4691 de 2011.

Agradezco su atención y valiosa colaboración, esta Dirección estará atenta para brindar la colaboración o aclaraciones adicionales que su despacho requiera sobre el tema.

Cordial Saludo,



**DIANA ARENAS PEDRAZA**  
Directora de Pensiones y Otras Prestaciones

Copia: Dra. Gisela Rivera Sarmiento - Directora Jurídica (e) - Ministerio de Salud y Protección Social - Cra 13 No 32-76 Bogotá D. C.  
Proyecto: Jackeline B.C.